

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2014-01664</b> -00	
DEMANDANTE	JHON DAVID TABORDA ÁLVAREZ y otros	
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Y
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA	
ASUNTO	Rechaza por caducidad	

Mediante el presente medio de control, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad enjuiciada, por los perjuicios de tipo físico y moral causados en la salud del señor JHON DAVID TABORDA ALVAREZ, durante el tiempo en el cual estuvo recluso en la Cárcel de Bellavista del Municipio de Bello - Antioquia.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, el artículo 164-i del CPACA determina:

*“ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

De conformidad con los hechos de la demanda, todos los daños que originan el proceso le fueron ocasionados al demandante, estando recluso y bajo custodia del INPEC.

De acuerdo con el hecho 3.26 de la demanda, el demandante recobró su libertad, el 30 de Junio de 2012, fecha ésta para la cual tenía pleno conocimiento de los daños que alega le fueron sobrevenidos, a causa de las fallas del servicio que presta el INPEC.

Así las cosas y tomando ésta última fecha, como hito máximo a partir del cual empezar a contar el término de caducidad, los dos años vencían el 1 de julio de 2014, término que fue suspendido el 2 de abril de 2014, en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 244).

La constancia de conciliación extrajudicial fallida fue expedida el 18 de junio de 2014, por tanto el conteo se reanuda el 19 de Junio de 2014, y por 89 días más correspondientes al tiempo que faltaba para que feneciera el término de dos años, antes de la suspensión, de suerte que la oportunidad para presentar la demanda, se extendió hasta el 17 de septiembre de 2014, sin embargo la misma fue presentada el 7 de

noviembre de 2014, como puede verificarse a folio 13, es decir cuando el medio de control ya se hallaba caducado.

En resumen la demanda será rechazada por caducidad del medio de control de conformidad con lo establecido en el art. 169 numeral 1 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

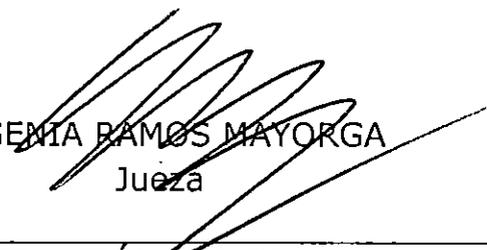
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO, abogado titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido a folio 14 Y 15.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO